



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO:—Carta del Excmo. Sr. Cardenal Rampolla al Prelado de esta Diócesis.—Discurso de Su Santidad al Sacro Colegio.—Dos Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.—Secretaría: Circular.—Congreso Católico de Sevilla —Decreto concordado sobre provisión de Canongías.—Santa Misión.—Nuevo Comisario de cruzada.—Necrología.—Anuncios.

Con satisfacción grandísima insertamos en el presente *Boletín* la carta que nuestro dignísimo Prelado acaba de recibir del Excmo. Sr. Cardenal Rampolla, no dudando que todo el clero y fieles de la Diócesis nos agradecerán que de ella les demos conocimiento.

Ilmo. y Rvmo. Sr.:

Doy á V. S. Ilma. y Rma. las más afectuosas gracias por los ejemplares de su última Pastoral que me ha enviado juntamente con su carta de 7 del corriente. Con mucho gusto puse un ejemplar en las venerables manos del Santo Padre, quien al agradecer el ofrecimiento, encomió mucho la oportunidad del tema desarrollado por V. S. I. en su Pastoral, y se ha complacido viendo que V. S. I. ha in-

culcado á los fieles encomendados á su cuidado, las enseñanzas contenidas en la Encíclica *Rerum novarum*. No se alegró menos el augusto Pontífice al hacerse cargo de las dulces esperanzas manifestadas por V. E. con motivo de la lectura de la reciente Encíclica de Su Santidad al Episcopado francés: plegue al cielo consolar al Santo Padre con la realización de tales esperanzas.

Entre tanto aprovecho gustoso esta ocasión para reiterarme con los sentimientos del más distinguido aprecio de V. S. Ilma. y Rma.

SERVIDOR,

M. CARDENAL RAMPOLLA.

Roma 25 de Marzo de 1892.

Monseñor J. B. Grau, Obispo de Astorga.

DISCURSO

de Su Santidad al Sacro Colegio

*con motivo de la inauguración de un monumento á Inocencio III,
en la Basílica de San Juan de Letrán.*

Honrar las cenizas y la memoria del Pontífice cuyas empresas, señor Cardenal, acabáis de enumerar en compendio, ha sido siempre uno de los pensamientos que con más empeño Nos hemos tenido, pensamiento que nos era inspirado por el amor á la patria y por el respeto hacia aquél, cuya grandeza ha sido consagrada por el sufragio de siete siglos. Ciertamente que si las circunstancias exteriores no hubiesen contrariado Nuestro deseo, este Pontífice hubiera tenido por Nuestros cuidados su mausoleo en Umbría, en aquella tierra que le vió morir, cuando iba á realizar personalmente, en favor de las dos ilustres ciudades de Italia, entonces en discordia, una obra de pacificación. Pero el piadoso

designio que no hemos podido ejecutar durante nuestro ministerio episcopal, nos ha sido dado, gracias á la providencia, llevarle á la práctica este año, y de una manera tanto más digna cuanto es más elevada en dignidad, con relación á la iglesia de Perugia, la catedral de Roma y del mundo.

Preciso será ver que los restos mortales de Inocencio III descansen en San Juan de Letrán, á la sombra de aquella suprema Basílica que le protegió cuando joven, que le acogió Pontífice, que le oyó, en fin elevar su voz autorizada cuando era el alma y el jefe de uno de los más importantes y célebres Concilios ecuménicos.

Desde esta tumba, en la basílica de Letrán, símbolo de la unidad católica, porque es la madre de todas las iglesias, se presentan más solemnemente al espíritu las dos grandes ideas que fueron para Inocencio III como su fuerza motriz, y el fin último de todo su glorioso Pontificado: *la redención de Tierra Santa* y *la independencia de la Iglesia*, dignas la una y la otra del espíritu elevado y del corazón apostólico de que estaba animado.

Si la una fué particularmente adecuada á aquel tiempo, la otra pertenece esencialmente á todos los tiempos, porque está íntimamente unida á los más elevados intereses de la familia humana. Es muy cierto que en comparación de aquel hombre, que dejó en la tierra profunda huella, Nos sentimos como nunca nuestra pequeñez y nuestra insuficiencia. Pero Nós sentimos también la suprema importancia de la empresa mencionada poco há, por la cual declaraba que *el morir le hubiese sido ventaja*, es decir; por la independencia de la Iglesia mediante la libertad del Pontificado. A esta empresa, con menos virtud sin duda, pero quizás con igual buena voluntad, Nós consagramos también, desde hace catorce años, los mayores cuidados de que somos capaces. Grave y difícil es, como veis, la tarea, sobre todo, á causa del cambio sobrevenido en las condiciones de los espíritus. En el siglo, en efecto, en que vivió Inocencio III, en medio de aquellas borrascosas vicisitudes, en aquella mezcla de virtudes y vicios, la preponderancia en los espíritus estaba en el sentimiento religioso. Aún más; la fé cristiana vivificaba entonces como sangre genero-

sa todo el organismo social y político atrayendo por ende á los pueblos hacia la autoridad de la iglesia como al centro moral del mundo.

Hoy, por el contrario, se vé debilitado en los individuos y casi extinguido en la organización social el espíritu cristiano; de aquí un mayor encarnizamiento y un fin más mortífero de parte de los enemigos que hacen la guerra á la Iglesia y al Pontificado. No es la envidia ni la sed de mando la que les impulsa, ni siquiera el capricho de otras pasiones no satisfechas, sino una profunda enemistad y la voluntad deliberada de acabar con el nombre de cristiano.

En tales condiciones, ¿podría tratarse de locura el deseo de volver á ver, no ciertamente la ruda civilización ó las instituciones defectuosas de la Edad Media, sino su robusta fé, que estaba arraigada en la conciencia de los pueblos, y que disputaba eficazmente al mal la victoria final, y hacía por esto sanables á las naciones? De todos modos, la iglesia posée una secreta é invencible virtud que el mundo no puede siquiera comprender, porque no viene del mundo. Confiado en esta virtud y prosiguiendo tranquilamente Nuestro camino, Nós estamos dispuestos á consagrar á esta ardua misión el resto de la vida, que al Señor plazca concedernos.

Agradeciendo las felicitaciones y deseos que Nos habéis expresado, señor Cardenal, en nombre del Sacro Colegio, Nós se los devolvemos de lo íntimo de nuestro corazón implorando la abundancia de las gracias celestiales sobre él y sobre los Obispos, Prelados y demás personas aquí presentes, y concediendo á todos con amor paternal la bendición apostólica.

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

*Decretum super altari expositionis in Feria 5 majoris
hebdomadæ. Romana.*

Academia Liturgica Romana in altero ex suis conventibus pertractavit quæstionem, «in Altare in quo feria 5 in cœna

Domini augustissimum Eucharistiæ Sacramentum publicæ fidelium adorationi exponitur, quod vulgo *Sepulcrum* nominatur, dici possit et haberi tamquam Christi sepulcrum representans» Academiæ Censores, perpensis quæ ad rem habentur in Cæremoniali Episcoporum, Missali Romano et in Decretis editis a Sacrorum Rituum Congregatione, unanimi voto censerunt ejusmodi Altare habendum et esse revera representativum, non sepulturæ Domini, sed institutionis augustissimi Sacramenti.

Placuit vero hanc sententiam judicio Sacrorum Rituum Congregationis subjicere, ac simul ab ea edoceri quid sentiendum sit de certo modo exornandi prædictum Altare, qui in aliquibus locis in usu est. Quamobrem præfatæ Academiæ Moderator, suo atque Academicarum nomine, Sacræ Congregationi humillime sequentes proposuit quæstiones:

1.^a «An Altare in quo Feria 5 majoris hebdomadæ publicæ adorationi exponitur augustissimum Sacramentum, licet in capsâ reconditum, sit repræsentativum sepulturæ Domini, an potius institutionis ejusdem augustissimi Sacramenti?—2.^a An quoties Decreta Sacræ Rituum Congregationis nominarunt *Sepulcrum* vel locum *sepulcri* idem, designaverint illud esse repræsentativum sepulturæ, an potius vulgari tantum denominatione uti voluerint...?—3.^a An præter lumina et flores, liceat ad exornandum prædictum Altare adhibere Crucem cum panno funereo, vel Christi demortui effigiem; vel scenicas condecorationes, statuas, nempe, Beatissimæ Virginis, Sancti Joannis Evangelistæ, Sanctæ Mariæ Magdalænæ et militum custodum, picturas, arbores aliaque ejusmodi?»

Sacra vero Congregatio ad relationem infrascripti Secretarii, rebus mature perpensis, et inhærendo Decretis jam alias editis in Lauden die 21 Januarii 1862: in Alben. die 8 Augusti anni 1835: in Narnien die 7 Decembris anni 1844: et Salten. die 26 Septembris anni 1868: et consideratis quæ deductæ fuerunt ab altero ex Cæremoniarum Apostolicarum Magistris in Salten., respondendum censuit:

Ad 1.^{um} Negative ad primam partem: Affirmative ad secundam.—Ad 2.^{um} Negative ad primam partem: Affirmati-

ve ad secundam.—Ad 3.^{um} Negative, et flores non disponendos esse, ac si Altare esset in viridario.

Ita declaravit atque servari mandavit. Die 14 Maji 1887. D. Card. Bartolinius, S. R. C. Præfectus.—Laurentius Salvati, S. R. C. Secretarius.

Según se ve en las respuestas de la S. Congregación de Ritos á las consultas precedentes, el Altar donde se reserva el Santísimo Sacramento el día de Jueves Santo no representa el sepulcro del Redentor, como, al parecer, en algunos países se había creído, sino la institución del augusto Sacramento de la Eucaristía; por lo cual prohíbe la Sagrada Congregación, todos aquellos adornos que sean símbolos de la sepultura del Señor; pero no prohíbe los que tengan por objeto adornar el altar donde esté expuesto el Santísimo Sacramento, cual suele hacerse en los días de exposición solemne; ni tampoco prohíbe los adornos y símbolos relativos á la Sagrada Cena, á aquella última Cena que el Salvador celebró con sus amados discípulos, y en la que instituyó el Sacramento augusto del Altar. Pueden, pues, y deben ponerse en todas las Iglesias en que se celebre la fiesta del Jueves Santo los llamados Monumentos, que tanto excitan la devoción de los fieles; pero cuídese que estén ajustados á las reglas que dió la Sagrada Congregación.

DECRETO DE LA S. C. DE RITOS

CUNEEN.—Hodiernus Caeremoniarum Sacrarum Magister in seminario cuneensi, de mandato Rmi. ipsius cuneen. Episcopi, Sacrae Rituum Congregationi insequentis Dubia pro opportuna solutione humillime sujecit, nimirum:

Dubium I. An Episcopus in solemnibus cantibus Horae Tertiae etiam annulum Pontificale gestare debet? an vero, pro lotionem manuum illo dimisso, non amplius sit ei imponendum nisi expleta vestitione pro Missa, cum illud inducit Presbyter assistens?

Dubium II. In nonnullis editionibus Pontificalis Romani men-

sa Oleorum exhibetur ornata Cruce et binis aut etiam senis candelabris. Cum de hisce ornamentis Rubrica sileat quaeritur: an in supradicta mensa possit, imo debeat, apponi Crux cum candelabris?

Dubium III. An tres ampullae Oleorum consecrandorum Feria V. in Coena Domini expoliari debaant suis sericeis vestimentis cum Episcopus incipit singularum oleum benedicere? An vero exui tantum debeant ampullae Olei infirmorum et catechumenorum, cum de ampulla Chrismatis dicat Pontificale: *Dimissa ei sua serica veste, quam antea habeat?*

Dubium IV. An in I. Vesperis S. Justini Martyris (14 Apr.) pro commemoratione Sanctorum Tiburtii et Soc. Martirum facienda per antiph. Laudum *Ÿ*. desumendus sit ex III Nocturno *Laetitia sempiterna*, etc.; prout not. Brev. Rom. edit. Ratisbonae an. 1889; an vero ex II Nocturno *Lux perpetua* prout agendum in similibus duxerunt nonnulli de re liturgica scriptores?

Et Sacra eadem Congregatio, exquisito voto alterius ex Apostolicarum Caeremoniarum Magistris, ita propositis Dubiis rescribendum censuit, videlicet:

Ad I. Negative ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad II. Negative.

Ad III. Affirmative ad I partem; quoad II ampulla sacri chrismatis mappulla involuta manere debet, usque dum, peracta balsami infusione, Diaconus illam tollat et sibi collo reponat.

Ad IV. Pro enuntiata commemoratione standum praefatae editioni typicae Breviarii Romani.

Atque ita rescripsit et servari mandavit die 29 Maii 1891.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

CIRCULAR

Habiendo el Obispo mi Sr. aceptado la renuncia que el M. I. Sr. Dr. D. Agustín Pío de Llano, Dignidad de Chantre de esta S. A. I., presentó de los cargos de vocal Secretario de la Comisión Diocesana de conmutación y redención de fun-

daciones y cargas piadosas, y de Administrador general de Capellanías vacantes, S. E. I. ha tenido á bien nombrar para dichos cargos al Pbro. Lic. D. Indalecio Fernández de Cabo, á quien deberán dirigirse en lo sucesivo, todas las personas que tengan asuntos relacionados con estos ramos.

Astorga 23 de Marzo de 1892.—Dr. Francisco Marsal,
CANÓNIGO SECRETARIO.

CONGRESO CATÓLICO DE SEVILLA.

Se han inscrito en concepto de socios honorarios los señores siguientes:

Sr. D. Antonio Tato, administrador del Santuario de Las Ermitas.

Sr. D. Cayetano Alvarez, párroco de Forna.

Sr. D. Miguel Gómez, párroco de Pinza.

Sr. D. Camilo Gómez, párroco de S. Justo.

Sr. D. Joaquín Martínez, párroco de Alcoba.

Sr. D. Santos Cansado, párroco de Castrocontrigo.

Sr. D. Pablo del Palacio, párroco de Villamor.

El Secretario de la Junta diocesana,
Pedro Carro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCIÓN 3.^a—NEGOCIADO 1.^o

EXPOSICIÓN.

Señora: Es evidentemente parte esencial de la administración de toda Sociedad bien constituida, la elección de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar á éste con sus servicios ó á ilustrarle con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho público, crece á tenor de la importancia de las Sociedades, ó á medida que son más elevados ó trascendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la

Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislación sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la jerarquía de jurisdicción, con todo lo demás referente á la feligresía, organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado despues reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificación, el ingreso y la promoción de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilación se señalaron las cualidades que debían adornar á los sujetos propuestos para Obispos y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposición para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Preparado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Deán de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial.

En cuanto la previsión humana alcanza y la índole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, si no imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambición inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provisión de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos

caminos y con tan varias formas se insinuaban á veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma, conquistado en la ruda tarea del Ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administración adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organización de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provisión de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfacción á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1891.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,—*Raimundo Fernández Villaverde.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real Decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona, como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los

Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido:

Deán de Sufragánea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragáneas seis años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de sufragánea con seis años.

Capellán Real con seis años.

Provisor Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes Curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en:

Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropoli-

tana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia colegial con cuatro años:

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años

Provisor Vicario general ó Secretario de Cámara, con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, despues de haber desempeñado Curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hóspital, Casa de Beneficencia-Penitenciaría ú otros institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco de ascenso con dos años.

Párroco de entrada ó rural con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de beneficencia, Penitenciaría ú otros institutos análogos, con cuatro años de servicio en el cargo.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecónomos ó Coadjutores, Eclesiásticos que á ello sean acreedores á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor, se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente Decreto, serán considerados:

Los Capellanes de Honor de mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutaran los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio ó de oposición.

Art. 19. En atención á las condiciones especiales de las Islas Canarias, los Prebendados y Beneficiados de aquellas Iglesias; podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares con un año menos de los servicios que se exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio, haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquellos y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algún Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que pueda aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que también crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este Decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones determinadas en este Decreto.

Art. 26. Se exceptúan de estas disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el artículo 6.º del Real Decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto ó las omisiones que en él se notaren, se resol-

verán ó suplirán] de común] acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*

Se están terminando ya, y por cierto con muchísimo fruto, las Santas Misiones, que dos Padres de la Compañía de Jesús, (el P. Conde y el P. Santos,) incansables en el celo por la gloria de Dios y por el bien de las almas, han venido á dar á esta ciudad de Astorga. Como aun no se han terminado del todo no hablamos por hoy más de ellas. Hablaremos otro día, si Dios nos ayuda.—También daremos cuenta de las de Villafranca y La Bañeza.

NOMBRAMIENTO DE COMISARIO INTERINO GENERAL DE CRUZADA.

Hemos recibido oficialmente la comunicación que se inserta á continuación:

Comisaría General Apostólica de la Santa Cruzada.—Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, á quien Dios proteja, por su venerable decreto de 15 de Enero próximo pasado, comunicado en 28 del mismo por su dignísimo Nuncio Apostólico en las Españas, Excmo. Ilmo. y Rmo. Monseñor Angel di Prieto Arzobispo de Nacianzo, se ha dignado nombrarme para ejercer todas y cada una de las facultades concedidas por Letras Apostólicas al cargo de Comisario General de la Santa Cruzada, durante la vacante de la Silla Arzobispal de Toledo, á que aquellas son inherentes según el art. 40 del último Concordato.

Tengo el honor de ofrecermé sinceramente á V. S. I. en el desempeño del expresado cargo.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1892.—**DR. D. RAMÓN DE EZENARRO.**—Excmo. Sr. Obispo de Astorga.

NECROLOGÍA.

En 20 de Marzo falleció en Valladolid, el presbítero D. Segundo Argüelles Arias.

En 21 de id., falleció D. Lorenzo Juárez, párroco de San Andrés, extramuros de esta Ciudad.—En id. id., id. D. Manuel Sanromán Gordo, párroco de Ilanes de Sanabria.

R. I. P.

Recomendamos eficazmente á todos nuestros fieles y en particular á los labradores y artesanos el «periódico quincenal» titulado EL OBRERO, que se publica en Sevilla con el único fin de propagar entre el pueblo la doctrina católica según aparece en el siguiente anuncio.

EL OBRERO, se publica los días 15 y 30 de cada mes.

Este periódico de propaganda católica ha sido bendecido por varios Rvmos. Prelados y está recomendado en diferentes *Boletines Eclesiásticos*. El fin de esta publicación es propagar GRATIS, entre el pueblo la más sana lectura religiosa y moral.

Precio de suscripción:

100 ejemplares de cada número ó sean 200 periódicos al mes 4 pesetas.—100 id. id. 2 pesetas mensuales.—50 id. id. 1 peseta mensual.—25 id. id. 50 céntimos. El suscriptor puede repartir estos periódicos á su arbitrio, entre sus criados, dependientes, obreros, colonos, feligreses, ó bien en talleres, fábricas, escuelas etc.—EN PROVINCIAS: Enviando el importe anticipado de tres, seis ó más meses en libranzas del giro mútuo ó sellos de correos, en carta certificada al Administrador de este periódico, sin aumento de precio.—También se suscribe en Madrid librería religiosa de D. Enrique Hernández, calle de la Paz núm. 6, en Barcelona, Librería y Tipografía católica, Pino, 5, y en las principales librerías católicas de España.

Ultramar: 200 periódicos, seis pesetas.—Dirección, Redacción y Administración, Calle Miguel del Cid, núm. 33, Sevilla.

ANUNCIOS.

GRAN DICCIONARIO DE CIENCIAS ECLESIASTICAS

Consta de diez tomos casi fólleo y se vende en la Imprenta de este *Boletín* en **115** ptas. pagando **al contado**, ó sean **15** pesetas más barato que en Barcelona. También se vende á pagar en diez plazos mensuales de 13 pesetas cada uno.

Puede verse el anuncio detallado de esta obra, en el *Boletín* de 15 de Febrero último.

Casus Conscientiæ, por Gury.—Dos tomos en 4.^o pasta, **12** pesetas **50** céntimos.

Theologia Moralis, por el mismo autor.—Dos tomos en 4.^o pasta, **20** ptas.

Clave de Theologia Moral, por Diez.—Un tomo en 4.^o pasta, **10** ptas.

Compendium Theologiæ Moralis, por Fr. José Calasanz de Llevaneras.—Un tomo en 8.^o tela, **2** ptas.

Vida y milagros de San Francisco Javier.—Un tomo en 8.^o con bonitísima encuadernación en tela con plancha y un magnífico grabado, **5** pesetas.

Devocionarios para niños.—Ancora de la infancia, **1'50** ptas. docena.—Recreo del cristiano, **2'25** id.—Recuerdo de mi 1.^a comunión, **3** ptas. id.—Pequeño Lavallo, **3'50** ptas. id.—y Pequeño devocionario, **3'50** ptas. docena. Todos ellos tienen muy bonita encuadernación al cromo.

Pliegos de estampas al cromo.—Los hay con 40 estampas, 50, 60, 72, 96, etc. á **peseta** cada pliego.

Véndense todos estos objetos en la Imprenta y Librería de este *Boletín*.

ASTORGA:—Imp. y Lib. de la Viuda é Hijos de López, Rua, 5 y 7.